



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-643/2024

PARTE ACTORA: MARÍA ELENA
HERNÁNDEZ MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA: ANDREA
HIÑOJOSA PÉREZ

MAGISTRADO: ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: VÍCTOR RUIZ VILLEGAS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 08 de noviembre de 2024.¹

VISTOS, para resolver los autos del juicio al rubro citado, promovido en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los expedientes JI/2/2024, JI/129/2024, JI/130/2024 y JDCL/290/2024 acumulados que, entre otras cuestiones, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, y confirmó la declaración de validez de esa elección, la expedición de las constancias de mayoría y la de asignación por el principio de representación proporcional, y

R E S U L T A N D O




I. **Antecedentes.** De la demanda y las constancias del expediente, se advierten:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El 5 de enero, inició del proceso electoral local 2023-2024 en el Estado de México, para renovar legislatura y ayuntamientos.

¹ Todas las fechas se refieren a 2024 salvo referencia expresa en otro sentido.

2. **Jornada electoral.** El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral.
3. **Cómputo de la elección.** El 5 de junio, el consejo municipal electoral 13 del IEEM,² con sede en Atizapán de Zaragoza, efectuó el cómputo de la elección con los siguientes resultados:

Votación por candidatura³

Partido o coalición		Votación
	Movimiento Ciudadano	16,824
	Fuerza y Corazón por EDOMEX	142,093
	Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México	107,933
	Candidaturas no registradas	1,312
	Votos Nulos	6,566
Votación Final		274,728

Concluido el cómputo, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la coalición Fuerza y Corazón por el EDOMEX. De igual forma, procedió a la asignación de las candidaturas de representación proporcional.

4. **Medios locales.** Los días 5 y 10 de junio los partidos PVEM⁴, Morena, así como la parte actora, en su calidad de otrora candidata a la sexta regiduría postulada por el segundo de los citados partidos, promovieron juicios de inconformidad y de la ciudadanía, respectivamente.⁵
5. **Acto impugnado.** El 23 de octubre, el tribunal local resolvió, de manera acumulada, entre otras cuestiones, modificar los resultados del cómputo municipal, y confirmó la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría y la asignación por el principio de representación proporcional.

² Para referirse al Instituto Electoral del Estado de México.

³ Acta de Cómputo Municipal integrada a foja 160 del cuaderno accesorio 1

⁴ Para referirse al Partido Verde Ecologista de México.

⁵ Los medios se integraron como JI/2/2024, JI/129/2024, JI/130/2024 y JDCL/290/2024.



II. **Juicio de la ciudadanía.** En contra de la sentencia señalada, el 28 de octubre siguiente, la parte actora, promovió este juicio ante el TEEM.

1. **Recepción de constancias y turno.** El 1° de noviembre, se recibieron en esta sala regional las constancias atinentes, por lo que el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **ST-JDC-643/2024** y turnarlo a su ponencia.

2. **Sustanciación.** En el momento procesal oportuno, se radicó el medio de impugnación, se admitió la demanda y, al estar debidamente integrado el expediente, se cerró instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio promovido con el fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada con los resultados de una elección de ayuntamiento, entidad, materia y nivel de gobierno correspondientes a la competencia de esta Sala.⁶

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁷ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁸

TERCERO. Existencia del acto impugnado. Este juicio se promueve contra una sentencia aprobada por unanimidad de quienes integran el pleno del

⁶ Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracción III y 180, fracciones VII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1; 44, fracciones II, III, IX y XV; 52, fracciones I y IX; y 56, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO.** Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁸ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.

tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Parte tercera interesada. Comparece Andrea Hinojosa Pérez, ostentándose como candidata electa a la sexta regiduría propietaria del municipio de Atizapán de Zaragoza.

Se le reconoce la calidad de parte tercera interesada,⁹ por lo siguiente:

a. Forma. En el escrito presentado consta el nombre de la compareciente, firma autógrafa, la razón del interés jurídico en que funda sus pretensiones y su interés contrario al de la parte promovente.

b. Interés incompatible. Tienen un interés incompatible con la causa de la promovente, pues su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada, a diferencia de la parte actora quien la objeta.

c. Legitimación. Está legitimada por ser la candidata electa compareciendo por propio derecho.

d. Oportunidad. El escrito se presentó en tiempo, toda vez que, la demanda de este juicio se publicó en los estrados de la responsable a las 13:00 horas del 29 de octubre, mientras que el escrito de tercería se presentó a las 15:10 horas, del 31 de octubre, por lo que resulta evidente que se presentó en el plazo de 72 horas previsto al efecto.

QUINTO. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad, por lo siguiente.¹⁰

a) Forma. Se presentó por escrito y se hacen constar el nombre de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable y la firma autógrafa que se atribuye, además de mencionar hechos y agravios.

b) Oportunidad. La sentencia impugnada se dictó el 23 de octubre, se notificó a la quejosa el 24 y la demanda se presentó ante la responsable el 28 del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo legal de 4 días hábiles.¹¹

⁹ En términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2, así como 17, párrafos 1, inciso b), 4 y 5, de la Ley de Medios.

¹⁰ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ Tal y como se advierte de las constancias que obran en autos, a fojas 588 a la 590 del cuaderno accesorio 6, del juicio en el que se actúa.



Lo anterior, sin que pase desapercibido lo señalado por la responsable en el sentido de que la demanda fue presentada fuera del plazo legal, toda vez que, como se precisó en el párrafo anterior, la demanda se presentó de forma oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. La promovente fue parte actora en el juicio local que ahora se impugna y participó como candidata a sexta regidora en la planilla de Morena que obtuvo 5 asignaciones de representación proporcional.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple porque no existe recurso previo que deba agotarse en contra de la sentencia reclamada.

SEXTO. Estudio de fondo. Los agravios expresados por la parte actora son **inoperantes** por reiterativos y por no combatir de forma eficaz la sentencia que impugna.

Para demostrar tal situación es necesario tener en cuenta lo razonado por la actora en su demanda de juicio local, lo expresado por la responsable y el contenido de la demanda de este juicio federal.

En la primera instancia, la actora controvertió el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa, en favor de Verónica Pérez Martínez, ahora regidora electa por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México” y en favor de Andrea Hinojosa Pérez, ahora regidora electa por la Coalición “Fuerza y Corazón por el Estado de México”; debido a que, en su estima, incumplieron con los requisitos de elegibilidad, ya que ambas ciudadanas cometieron un fraude a la ley al registrarse como candidatas a regidoras, a partir de la acción afirmativa como “Afrodescendientes”, sin pertenecer a la comunidad, aprovechando la figura de la autoadscripción, en ese sentido, esencialmente, se agravio de lo siguiente:

- Señaló la falta de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las citadas ciudadanas, en tanto haber incumplido de la acción afirmativa, pues a su consideración únicamente se basaron en su dicho, con el que pretenden identificarse como personas pertenecientes a un grupo étnico minoritario como lo es la comunidad afrodescendiente, sin pertenecer y aprovechándose de la autoadscripción.
- Consideró que existían violaciones al Acuerdo INE/CG625/2023, del Consejo General del INE, y en el que se emiten los Criterios aplicables para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante

los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024; ya que, en su estima, las citadas ciudadanas ahora regidoras electas, se registraron, compitieron y se les otorgó constancia de mayoría, sin haber cumplido los requisitos de elegibilidad, al cometer fraude a la ley, al registrarse como candidatas a dicho cargo por acción afirmativa como afrodescendientes, sin pertenecer a dicha comunidad.

Al respecto, la responsable, en primer término, precisó que, la controversia tenía su origen en el registro de las candidaturas de Verónica Pérez Martínez, ahora regidora electa por la Coalición "*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*" y Andrea Hinojosa Pérez, ahora regidora electa por la Coalición "*Fuerza y Corazón por el Estado de México*", para el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Después de desarrollar el marco normativo y jurisprudencial de las acciones afirmativas, calificó los agravios de la parte actora como infundados e inoperantes.

Analizó el acuerdo IEEM/CG/126/2023, del Consejo General del IEEM, por el que se expidió el reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el citado Instituto local, así como, el diverso IEEM/CG/132/2023, por el que se expidieron los criterios para la implementación de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2024 en la entidad.

Al respecto, concluyó que la actora partía de premisas inexactas, ya que, en un primer momento, fue el propio Consejo General de IEEM, quien aprobó, entre otros, el registro de las citas regidoras electas, sin embargo, en modo alguno, la enjuiciante confrontó alguna de las porciones normativas a las que se circunscriben los requisitos que están compelidos quienes hayan solicitado su registro bajo la denominación de una acción afirmativa.

En ese sentido, analizó diversas constancias que obraban en autos, dentro de las que destacan las solicitudes para el registro de las otrora candidatas, las declaraciones expresas de autoadscripción a grupos de discriminación para la postulación de candidaturas, así como los programas de trabajo de las aspirantes, razonando que del análisis de dichas documentales, el contenido de estos no se encontraba controvertido por la actora, por lo que acorde al propio Código Electoral local, los registros para el ayuntamiento de Atizapán

de Zaragoza resultaban acorde a las bases normativas que para tal propósito previamente fueron consideradas.

Precisó que, atendiendo a los extremos previstos por los criterios para la implementación de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para la elección en comento; resultaba incuestionable que, en el caso, las diversas fuerzas políticas que postularon a las candidaturas cuestionadas, atendieron a la postulación de sus candidaturas a través de acciones afirmativas de personas pertenecientes, entre otros, a la comunidad afromexiquense, ya que, en sus respectivas solicitudes aportaron los documentos referidos, por cada una de las postulaciones dirigidas a dicha comunidad.

Por lo que no le asistía la razón a la actora, al cuestionar la elegibilidad de las candidatas, desde la apreciación de que las postulaciones no se realizaron sobre personas que efectivamente pertenecen al grupo cuestionado, para lo cual, la actora fue omisa en referir cuáles serían los requisitos de elegibilidad que incumplieron, para con ello, asumir que se está en presencia de un fraude a la ley, de ahí que fueran infundadas sus alegaciones.

Finalmente, estimó inoperante el agravio, a través del cual, la actora pretendió evidenciar la inelegibilidad de las candidatas cuestionadas, aduciendo violaciones al Acuerdo INE/CG625/2023, razonando que, del análisis de los planteamientos de la actora, en modo alguno, era posible identificar, eventualmente qué aspectos de dicha disposición se dejaron de observar, para con ello, como inexactamente pretende, actualizar la inelegibilidad.

En consecuencia, la responsable determinó que ante la falta de elementos para acreditar lo alegado por la actora resultaban infundadas e inoperantes sus alegaciones.

Ahora bien, para controvertir lo anterior, la parte actora se limita a reproducir en gran parte los agravios expresados en primera instancia.

En efecto, por lo que hace al segundo concepto de agravio, el cual identifica como “FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD”, reproduce lo sostenido ante el tribunal responsable respecto a que la ciudadana Verónica Pérez Martínez, ahora regidora electa por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México” y Andrea Hinojosa Pérez, ahora regidora electa por la Coalición “Fuerza y Corazón por

el Estado de México”; incumplieron con los requisitos de elegibilidad, ya que ambas ciudadanas cometieron un fraude a la ley al registrarse como candidatas a regidoras, a partir de la acción afirmativa como “*Afrodescendientes*”.

En el tercero, que identifica como “VIOLACIONES AL ACUERDO INE/CG625/2023...”, de igual forma es una reiteración total de lo planteado en primera instancia.

Como se puede advertir, tales alegaciones ya fueron contestadas por el tribunal y en esta instancia no son controvertidas.

Es decir, la deficiencia de los agravios radica en que la promovente señala los mismos argumentos de demanda que dio origen a la resolución materia de análisis del Tribunal Electoral del Estado de México, lo cual, por sí mismo, resulta insuficiente para considerar que se encuentra realizando un planteamiento real de inconformidad en esta instancia federal.¹²

En cuanto al primer agravio, y que identifica como “FALTA DE ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD”, la parte actora únicamente añade que existe la obligación de la autoridad jurisdiccional electoral de pronunciarse sobre el fondo del asunto al resolver, en lo que respecta a los requisitos de elegibilidad, lo que no ocurre por parte del tribunal electoral local, con lo que se le causa agravio, así como al sistema de partidos y a las minorías afro mexicanas y a la sociedad en su conjunto por el engaño, simulación y fraude a la ley que pretenden realizar las personas registradas por acción afirmativa sin cubrir el requisito.

En ese sentido, la inoperancia radica en que la parte actora es omisa en explicitar qué argumentos dejó de estudiar el tribunal o cómo se debió valorar correctamente el material probatorio, por lo que se trata de afirmaciones subjetivas, genéricas e imprecisas.

¹² Sirve de apoyo la tesis XXVI/97 de rubro “AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34. De la misma manera, mutatis mutandi, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.



En consecuencia, lo manifestado por la parte actora en este juicio federal en nada controvierte la premisa fundamental de la responsable para desestimar su pretensión de declarar la inelegibilidad de las candidatas ahora electas como regidoras, por lo que debe subsistir la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.